



**Vistos**, los Expedientes N° 2024-0015868, 2024-0053180, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 2024-0015868, de fecha 07 de febrero de 2024, el administrado José Tomás Alí Arroyo, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para el giro de artículos de bazar, prendas de vestir y venta de telas, en el establecimiento ubicado en Jr. Ayacucho N° 540, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 540, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte del lote matriz ubicado en Jr. Ucayali N° 564, 572, 580, 586, 594, 598, esquina Jr. Ayacucho N° 500, 506, S/N, 514, S/N, 518, 522, 526, 530, 536, 540, declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 1128/INC de fecha 06 de noviembre de 2001 y Resolución Directoral Nacional N° 1459/INC de fecha 06 de julio de 2010, asimismo es integrante del Ambiente Urbano Monumental el Jr. Ayacucho cuadra 5, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1427 de fecha 25 de setiembre de 2009 y conforma la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y del Centro Histórico Inmueble según Plano CH-01, del Anexo 2, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado con Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, con Informe N° 000030-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-TGC/MC, de fecha 22 de marzo del 2024, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 1° de marzo de 2024, en la que se constata que el establecimiento se encuentra en el primer nivel de una edificación matriz de dos niveles y cuenta con acceso independiente al Jr. Ayacucho N° 540, conformado por un ambiente de tienda y otro de servicios higiénicos, amueblado con mobiliario removible y de reja metálica, advirtiéndose la construcción de pórtico de concreto armado, la instalación de falso techo de triplay, ampliación de vano de ingreso e instalación de puerta de carpintería metálica a la fachada que no corresponden a las características típicas de las edificaciones antiguas y la habilitación de servicios higiénicos con revestimiento de mayólica, en muro de adobe e instalaciones sanitarias expuestas, todas ellas corresponden a modificaciones que incumplen lo señalado en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), Artículo 39, numeral 39.3, inciso a), Artículo 52, Artículo 61, y el Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma A.140, artículo 7, numeral 7.3, inciso 7.3.2;

Que, el personal técnico sustenta su informe con la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 462-2011, de fecha 07 de abril de 2011, que resuelve en su artículo 1° Declarar fundada la solicitud de don Roberto Higa Higa y en consecuencia rectificar el artículo 1° de la Resolución de Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1792-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010: Declarar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

como inhabitable parcial el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 500, 506, 510, 514, 516, 518, 522, 526, 530, 536, 540, esquina con Jr. Ucayali N° 564, 572, 580, 586, 594, 598, del Cercado de Lima, precisándose como inhabitable los predios del Jr. Ayacucho N° 500, 506, 510, 514, 516, 518, 522, 526, 530, 536, 540, esquina con Jr. Ucayali N°564, 580, 586, 594, 598, del Cercado de Lima, con código catastral N° 06-026-003 y con un área de terreno de aprox. de 2089.43 m2.”;

Que, en el marco del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que: “Está prohibida la expedición de licencia de funcionamiento en predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 25 de marzo de 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, Resuelve Denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para las actividades de artículos de bazar, prendas de vestir y venta de telas, en el establecimiento ubicado en Jr. Ayacucho N° 540, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 000678-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, se notifica al señor José Tomás Alí Arroyo, la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha el 25 de marzo de 2024;

Que, mediante expediente N° 2024-0053180, de fecha 18 de abril de 2024, el señor José Tomás Alí Arroyo, interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 25 de marzo de 2024, que resuelve en su Artículo 1° Denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la emisión de licencia de funcionamiento para las actividades de artículos de bazar, prendas de vestir y venta de telas, en el establecimiento ubicado en Jr. Ayacucho N° 540, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en el marco del numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*, el recurrente presenta su recurso de reconsideración dentro de los plazos establecidos;

Que, es necesario precisar, que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y por acto contrario, proceda a modificarla o revocarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe N° 000052-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-TGC/MC de fecha 07 de mayo de 2024, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, precisando que:

- El recurso de reconsideración se presenta dentro del plazo de 15 días hábiles.
- Las argumentaciones presentadas por el señor José Tomás Alí Arroyo, no contienen fundamento técnico y no presenta documentación de la entidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competente respecto al levantamiento de Inhabitable Parcial del inmueble materia de intervención.

- Adjunta la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1623-2010 de fecha 09 de diciembre del 2010, que resuelve DECLARAR como INHABITABLE PARCIAL, el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 672, 676, 680, 684, 690 (interiores 101 al 147), 692, 694, 696 esquina con Jr. Andahuaylas N° 500, 512, 516, 520, 524, 528, 532 del Cercado de Lima, **precisándose como INHABITABLE los interiores N° 101 al 147 del predio ubicado en Jr. Junín N° 690.**
- Con Resolución Directoral N° 000010-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 09 de enero del 2024, se resuelve en el Artículo 1°: "**Autorizar sectorialmente para la emisión de licencia de funcionamiento** respecto al uso propuesto por el señor Sergio Mauro Peña Huaroc Gerente General de la empresa O & P IMPORT PERÚ S.A.C en los expedientes N° 2023-004181 y 2023-0074118, **para el local que se sitúa en Jr. Junín N° 698 esquina Jr. Andahuaylas N° 500-512**, distrito, provincia y departamento de Lima. Por lo que la numeración del local comercial autorizado no se encuentra dentro de los interiores precisados como inhabitables.
- Se advierte error material en el séptimo párrafo que **DICE:** "*Restaurante Chifa*" y "*Jr. Andahuaylas N° 417*", **DEBE DECIR:** "*Artículos de bazar, prendas de vestir y venta de telas*" y "*Jr. Ayacucho N° 540*", esta rectificación no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión de acuerdo al TUO de la LPAG, en su Art. 212.- Rectificación de errores, numeral 212.1., concluyendo que el sustento presentado no altera la decisión tomada en Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 00025-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-AVP/MC, de fecha 30 de mayo de 2024, la abogada de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa la solicitud presentada por el administrado José Tomás Alí Arroyo, que interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 25 de marzo de 2024, de la cual se desprende:

- Refiere como nueva prueba la Resolución Directoral N° 000010-2024-DPHI-DGPC-VMPCIV/MC, de fecha 09 de enero del 2024, que resuelve autorizar sectorialmente para la emisión de licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en Jr. Junín N° 698 esquina con Jr. Andahuaylas N° 500, 512, distrito, provincia y departamento, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble considera apto el uso comercial de venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P., el cual es conforme según las normas municipales vigentes para el distrito de Lima, a diferencia de la Resolución Directoral 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 25 de marzo de 2024, materia de impugnación que resuelve denegar la autorización sectorial para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento por encontrarse inhabitable por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tal sentido corresponde desestimar la prueba presentada en aplicación del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31770 Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- El numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

*retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte,* en la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, existe error material en el séptimo párrafo de la parte considerativa en el uso y dirección que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión de la Resolución en mención.

- De la evaluación de los argumentos y prueba aportada por el recurrente, se ha desvirtuado los argumentos y se desestima la prueba al no encontrarse sustento legal ni técnico, que permita cambiar la decisión tomada en la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, por lo que, se recomienda se confirme esta última, correspondiendo declarar infundado el recurso interpuesto;

Que, de conformidad con el Artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, esto es la exigencia de la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello se revierta la conclusión del procedimiento, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; que en este caso se desestima la prueba presentada;

Que, al término de la evaluación de los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente, se ha desvirtuado los argumentos y se ha desestimado las pruebas al no encontrarse sustento legal ni técnico que permita cambiar la decisión tomada en la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, confirmándose esta última, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del TUO de la LPAG;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000013-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 05 de enero de 2024, se delega a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, facultades para resolver los procedimientos administrativos tales como la Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, durante el año 2024, según indica el artículo 1° de la parte resolutoria;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000028-2023-MC, con fecha 19 de enero del 2023, se designa al señor José Juan Rodríguez Cárdenas, en el cargo de Director de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado José Tomás Alí Arroyo, contra la Resolución Directoral N° 000093-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 25 de marzo de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente resolución al administrado José Tomás Alí Arroyo, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS**  
**DIRECTOR**  
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE